



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
 Purificación Tolima, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

| |
|---|
| RAD: 73-585-40-89-003-2019-00144-00 |
| Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandados: CRISTIAM FRANCISCO CORRECHA AMOROCHO Y ALISON CORRECHA AMOROCHO |
| ASUNTO: AUTO ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia, se entra a proferir AUTO de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. inició proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los demandados CRISTIAM FRANCISCO CORRECHA AMOROCHO Y ALISON CORRECHA AMOROCHO.

Por lo tanto, al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada octubre 31 de 2019, libró mandamiento de pago en contra de los demandados y decretó la medida cautelar solicitada.

Seguidamente, la parte demandante, remitió las comunicaciones para la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a los demandados, los cuales, dentro del término de ley guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito, que para este caso es el pagaré No. 066506100008975; documento que originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplió con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del señor CRISTIAM FRANCISCO CORRECHA AMOROCHO Y ALISON CORRECHA AMOROCHO, a quienes se le respetaron todas las garantías procesales, siendo notificados conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubieran contestado la demanda.

En consecuencia, como en el presente trámite ejecutivo no se propusieron excepciones dentro del término que la ley concede para ello, ni se efectuó pago alguno de lo adeudado, al tenor de lo previsto en el art. 440 del C. G. P., se debe ordenar seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes que hubieren sido o que posteriormente fueren objeto de medida de embargo y secuestro; disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Con base en las anteriores argumentaciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los demandados CRISTIAM FRANCISCO CORRECHA AMOROCHO Y ALISON CORRECHA AMOROCHO.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme las reglas previstas por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales del trámite ejecutivo.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 7% de la obligación.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ